

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00005-00
Demandante:	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS
Demandado:	LEONOR XIOMARA CARDENAS ROJAS
Medio de control:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

De conformidad con el informe secretarial, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, procede este Despacho a ADMITIR el presente medio de control de Pérdida de Investidura, formulada por la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS, contra la señora LEONOR XIOMARA CARDENAS ROJAS, elegida como Concejal del Municipio de Salazar de las Palmas, para el período Constitucional 2020-2023.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- Admítase la solicitud de Pérdida de Investidura de la referencia, previsto en el artículo 143 del CPACA.

Segundo.- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS y como parte demandada a la señora LEONOR XIOMARA CARDENAS ROJAS.

Tercero.- Notifíquese Personalmente de esta providencia a la señora **LEONOR XIOMARA CARDENAS ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.806.041, con la advertencia de que dispone del término de (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes. Para el efecto comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas.

Cuarto.- Notifíquese Personalmente al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto,- delegado para actuar ante este Tribunal.

Quinto.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

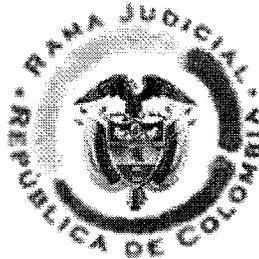

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en ESTADOS, notícos a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 21 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2019-00360-00
Accionante: Juan Pablo Ortega Melgarejo
Accionado: Consejo Nacional Electoral – Registraduría
Nacional del Estado Civil – Javier Alexis Pabón
Acevedo

Medio de Control: Nulidad Electoral

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** en ÚNICA INSTANCIA la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por el señor JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO a través de apoderada, contra el señor JAVIER ALEXIS PABÓN ACEVEDO como Alcalde del municipio de Cáchira – el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO y como parte demandada al señor JAVIER ALEXIS PABÓN ACEVEDO – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

2°. Téngase como acto administrativo demandado el Acta Parcial de Escrutinio Municipal del Alcalde del Municipio de Cáchira E-26 del 28 de octubre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.

3°. **Notifíquese** personalmente esta providencia al señor JAVIER ALEXIS PABÓN ACEVEDO al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. Para el efecto comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00360-00
Actor: Juan Pablo Ortega Melgarejo
Auto

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1º del artículo en cita.

4º. Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

5º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

6º. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

7º. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

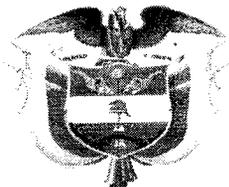
8º. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, las demandadas tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Por anotación en el expediente, notifico a las
partes la providencia anterior a las 2:00 a.m.
de hoy 21 ENE 2020

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2018-00119-01
ACCIONANTE:	FREDY FERNEY CANSINO MARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notíco a las partes la presente a las 8:00 a.m. hoy 21 ENE 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

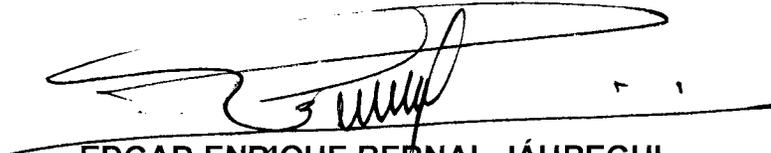
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01408-00
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN ROJAS LAGUADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día **viernes 7 de febrero de 2020**, a partir de las **11:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

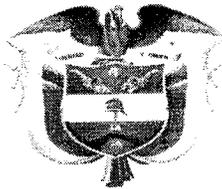
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por conducto de la Secretaría, notado a las
partes el día 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.
LEY 1437 DE 2011



Secretaría General

175



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

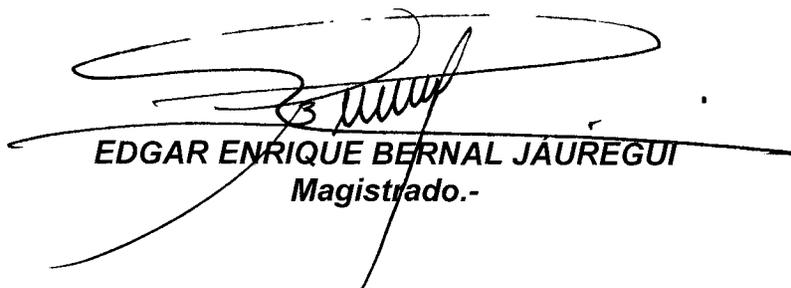
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2018-00075-00**
 Medio de Control: **REPETICIÓN**
 Actor: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
 Demandado: **ENDER ALEXANDER PABON MANRIQUE**

OBEDÉZCACE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C" en proveído de fecha veintiocho (28) de Octubre del 2019, por el cual esa superioridad CONFIRMO la providencia apelada de fecha diecisiete (17) de mayo del 2018, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena archivar previas las anotaciones secretariales de rigor.

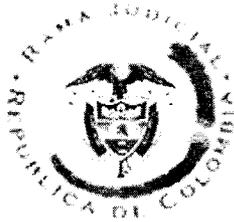
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ENTRADA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 ENE 2020


 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

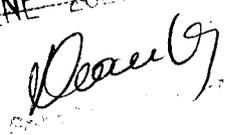
Radicado: **54001-33-33-001-2016-00311-01**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor: **MICHAEL ÁVILA JAIMES Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION
Per anotación en diligencia, se dio a las
partes la presente para que en el término de diez (10) días
dev. **21 ENE 2020**




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

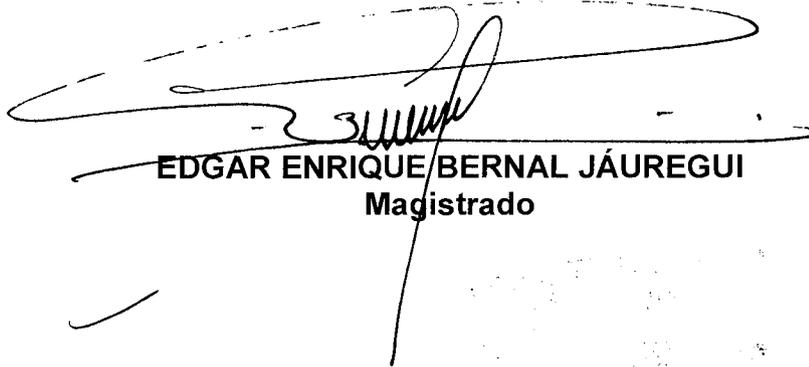
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00401-00
Accionante:	NEUROCOOP S.A.S.
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose obedecido y cumplido lo resuelto por el honorable Consejo de Estado en providencia del 05 de diciembre de 2019 (fls. 693), procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **Fijar** como fecha y hora para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **12 de febrero de 2020, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo el carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

21 ENE 2020
Secretaría de Despacho



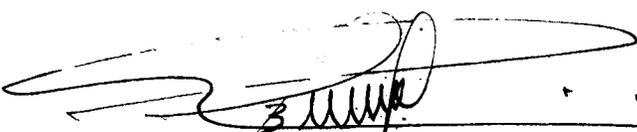
Tribunal Administrativo de Norte Santander
 San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)
 Magistrado Sustanciador. Dr. **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00136-00
DEMANDANTE:	MIRYAM ACEVEDO DE GÉLVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 82 a 84 del expediente) contra la sentencia de primera instancia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

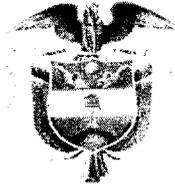


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy _____


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00352-00
DEMANDANTE:	CALIXTO GELVEZ SUAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, el señor CALIXTO GELVEZ SUAREZ, en contra del MUNICIPIO DE PAMPLONA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

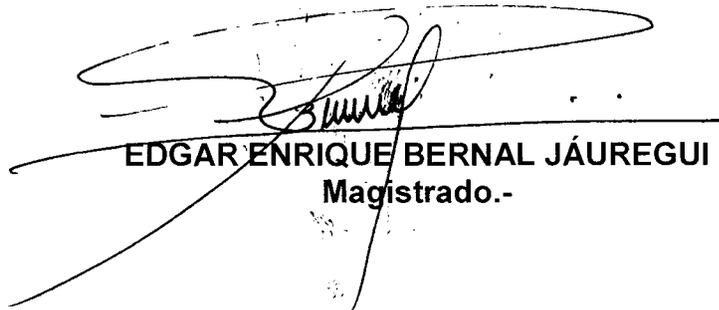
La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la (i) **Liquidación Oficial de Aforo 0001-2019 del 22 de abril de 2019** (fls. 14 a 37), y la (ii) **Resolución RR 0003 – 2019 del 10 de julio de 2019** (fls. 57 a 64), por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto confirmando, ambas suscritas por la Secretaria de Hacienda Municipal del MUNICIPIO DE PAMPLONA, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: faqchabogado1@gmail.com en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al MUNICIPIO DE PAMPLONA.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MUNICIPIO DE PAMPLONA, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón

electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Félix Antonio Quintero Chalarcá, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CANTÓN BALNEAR
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
Por ante mí el Secretario General de las
Partes lo notifica en el día 21 de ENE 2020
21 ENE 2020

Secretario General

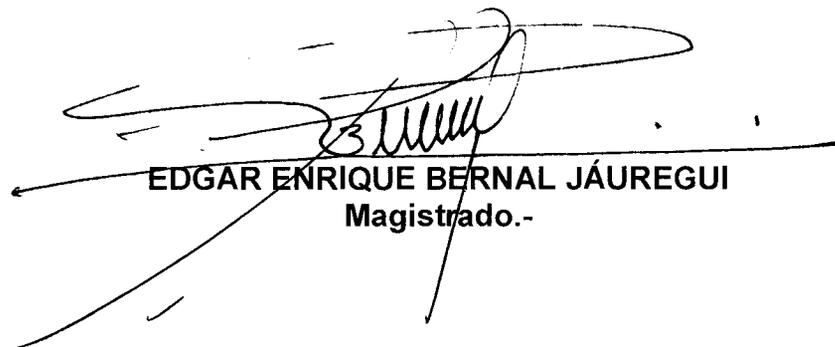


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2013-00194-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LEATHER DEL ORIENTE
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

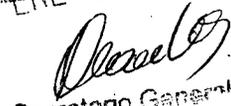
Visto el informe secretarial que antecede (fl.453), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, fijada el día 9 de diciembre de 2019, obrante en folio 452 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

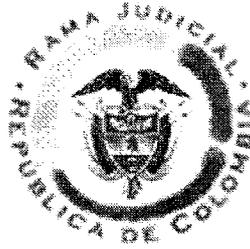

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en BOGOTÁN, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 21 ENE 2020


Secretario General

454



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2020-00001-00
ACTOR: Wilmer Antonio Torres Quintero
DEMANDADO: Consejo Nacional Electoral – Miembros Comisión
Escrutadora Municipal de San Cayetano –
Registraduría Nacional del Estado Civil

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 276 del CPACA, por el señor WILMER ANTONIO TORRES QUINTERO a través de apoderada judicial contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por cuanto la misma no cumple con el siguiente requisito para su admisión:

- De conformidad con el artículo 139 del C.P.A.C.A., los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de nulidad electoral son los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, los de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, y las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.

En el *sub examine*, advierte el Despacho que la parte demandante en las pretensiones de la demanda, solicitó que se declare la nulidad de: **(i)** los votos obtenidos por la candidata al Concejo Municipal de San Cayetano Rosalbina Soler Salamanca; **(ii)** la lista al Concejo Municipal de San Cayetano; **(iii)** los Formularios E-24 y E-26, pretensiones que a excepción del formulario E-26 no son propias del medio de control de nulidad electoral, toda vez que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado “*el acto cuya legalidad se juzga mediante la acción de nulidad*

electoral, no puede ser otro que el Acta Parcial de Escrutinios, formulario E-26, pues es el contenido del acto de elección¹." En consecuencia, la demanda deberá dirigirse sólo contra los actos de que trata el artículo 139 del CPACA ya indicados, lo cual no obsta para que se tomen dichas pretensiones como argumentos de la demanda.

De otra parte, sin que sea causal de inadmisión por Secretaría solicítese al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, para que de manera inmediata allegue con destino a éste proceso certificación oficial sobre el número de habitantes del Municipio de San Cayetano. Lo anterior, a efectos de determinar en qué instancia conoce esta Corporación del presente asunto.

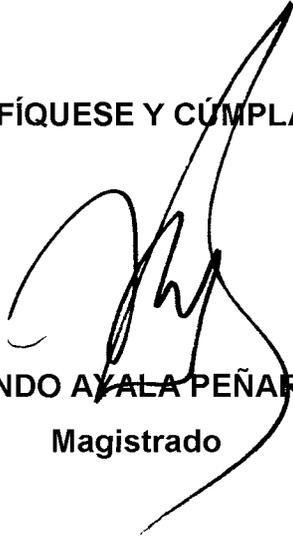
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada a través de apoderado judicial por el señor WILMER ANTONIO TORRES QUINTERO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el error advertido, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

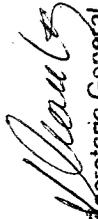
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

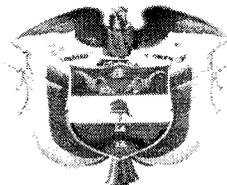
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTE DE CRISTAL
CORTE UNICA SECCIONARIAL



Por anotación en JUDICIAL, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 21 ENE 2020


Secretario General

¹ Consejo de Estado - Sección Quinta, CP: Filemón Jiménez Ochoa, providencia del 4 de junio de 2009, proferida dentro del Radicado número: 07001-23-31-000-2007-00082-03.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2014-00649-01
ACCIONANTE:	CARLOS JOAQUIN MONTERO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

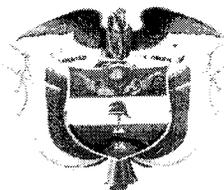

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m hoy 21 ENE 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

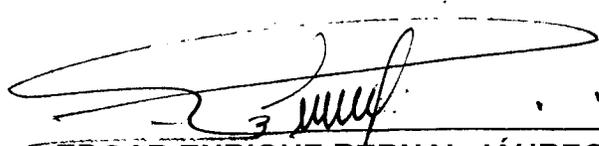
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2015-00124-01
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO VESGA MORA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

Por último, procede el Despacho a requerir a la apoderada de la Caja de Retiro de las fuerzas especiales (CREMIL), para que allegue memorial en donde notifica a su representado sobre la renuncia de poder, la cual reposa a folios 160-163 del expediente; conforme lo establece el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P.

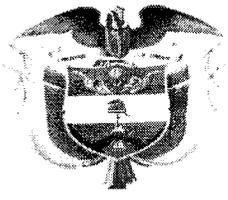
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación de este despacho, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 22 de Ene de 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00269-01
ACCIONANTE:	JUAN DE LA CRUZ OJEDA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ESPECIALES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha **29 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

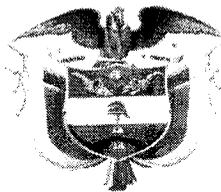
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CÍRCULO JUDICIAL

Por anotación en el expediente, cédulo a las partes la providencia, a las 9:00 a.m., hoy 21 ENF 2020

[Firma manuscrita]
 Secretario General



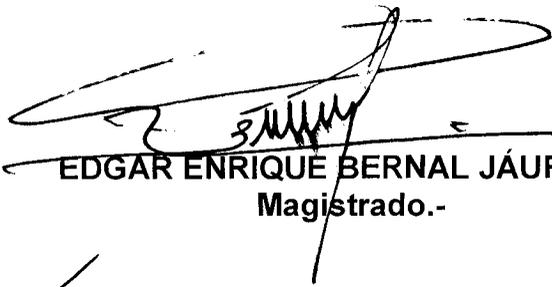
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-007-2016-00261-01
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO GUEVARA LANCHEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

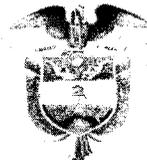

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por conducto de la Secretaría, notifico a las partes la presente providencia, a las 0:00 a.m hoy 21 ENE 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00084-00
DEMANDANTE:	FANNY ZULAY TRIANA MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE TOLEDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el **miércoles 5 de febrero de 2020**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- RECONÓZCASE** personería a los abogados, **MARLON JAVIER CASTILLA LEAL** como apoderado del **MUNICIPIO DE TOLEDO**, y **JEMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO** como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del memoriales de poder y anexos vistos a folios 115 y 155 respectivamente del expediente, así mismo, sería del caso reconocer personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA VELANDIA MENESES** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, sin embargo, teniendo en cuenta el memorial y anexos que antecede vistos a folios 182 a 185 del plenario, por medio del cual la abogada prenombrada presenta renuncia al poder conferido por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en consecuencia, por ser procedente, **ACÉPTESE** la renuncia presentada.

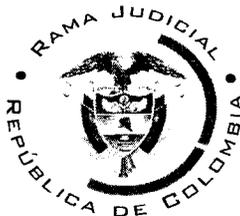
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por correo electrónico notificado a las partes la presente providencia, a las 0:00 a.m. hoy **21 ENE 2020**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00351-00
Accionante:	OSCAR AVED CANO CARRILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).

Por su parte, el artículo 157 ídem establece lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: “(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”. (Se resalta).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales,

verbigracia, Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45.679.

De esta manera, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.**

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el libelo demandatorio sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

Acorde con lo anterior, en el presente caso, visto el acápite de estimación razonada de la cuantía incluido en la demanda (fls. 42 a 45), se tiene que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$210.869.983 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado en favor de la señora NIVIA AURORA CANO CARRILLO, víctima directa, valor que equivale a 253,63 SMLMV al momento de la presentación de la demanda¹, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo, conformen disponen las normas previamente mencionadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

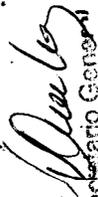
SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE DE PRIMERA INSTANCIA

Per anterior a la hora de notificar a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy _____


Secretario General

¹ A la fecha el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional en \$828.116.00.